

**RESOLUCIÓN N° 1006 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 571-2018
 CUT : 68550-2018
 IMPUGNANTE : Manuel Ortiz Huatuco
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Nasca
 POLÍTICA : Provincia : Nasca
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Ortiz Huatuco contra la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH, la misma que es declarada nula y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Ortiz Huatuco contra la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 0.5 UIT por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Ortiz Huatuco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

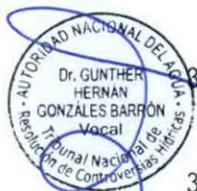
El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. Nunca se le notificó el informe final de instrucción, conforme se establece en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, no se ha respetado el principio del debido procedimiento.

3.2. La Administración Local de Agua Grande jamás le entregó copia del acta de la inspección ocular realizada el 10.07.2017.

3.3. La calificación de la infracción no se justifica técnica ni legalmente. No se ha respetado el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, pues la cuantía de la sanción a ser impuesta no podía exceder el 100% del monto del concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA, en su caso se le sancionó con 0.5 UIT, equivalente a S/. 2,075.00, y según el TUPA el derecho de tramitación de otorgamiento de licencia de uso de agua es de S/ 183.75.

3.4. Presentó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización del pozo tubular IRHS-11-03-01-574 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que constituye condición



eximente de responsabilidad. Asimismo, no se ha tomado en cuenta que 90 días antes de la aplicación de la sanción, se emitió la Resolución Directoral N° 3047-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.12.2017, mediante la cual se le otorgó lo solicitado en vía de regularización; por lo que, no es posible afirmar la existencia de la infracción, correspondiendo dejar sin efecto la sanción.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



- 4.1. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la Esquela N° 078-2017-SDARH/WAOH de fecha 21.03.2017, señaló que en fecha 06.06.2016 el señor Manuel Ortiz Huatuco y esposa solicitaron la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, autorización de ejecución de obras y otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-11-03-01-574 ubicado en la parcela N° 12, con UC. 01262, sector Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica.

Asimismo, indicó que la Administración Local de Agua Grande deberá iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar obras en fuente natural y por utilizar el agua sin autorización.



- 4.2. En fecha 10.07.2017, la Administración Local de Agua Grande realizó la verificación técnica de campo constatando, entre otros, que el pozo tubular IRHS-574 se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 498,236 mE – 8°352, 150 mN, sector Pajonal Bajo, distrito y provincia de Nasca y departamento de Ica, el agua del pozo irriga dos predios del administrado, que tienen instalados cultivos.
- 4.3. La Administración Local de Agua Grande, con el Informe Técnico N° 104-2017-ANA-AAA-CHC.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 23.11.2017, concluyó que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel Ortiz Huatuco por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 355-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, recibida el 05.12.2017, la Administración Local del Agua Grande comunicó al señor Manuel Ortiz Huatuco el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar el agua del pozo IRHS-574 sin el correspondiente derecho de uso de agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.5. La Administración Local de Agua Grande emitió el Informe Técnico N° 141-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 27.12.2017, mediante el cual concluyó que el señor Manuel Ortiz Huatuco cometió la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar el agua sin el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, calificándose dicha infracción como leve, por lo que, se le debería imponer una multa de 0.5 UIT.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.03.2018, notificada el 04.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió sancionar al señor Manuel Ortiz Huatuco con una multa ascendente a 0.5 UIT vigentes a la fecha de pago, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito presentado en fecha 24.04.2018, el señor Manuel Ortiz Huatuco interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”*.

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014¹.

¹ Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp_1260-2014_trading_fishmeal_corporation_s.a.c_0.pdf

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.2.1. El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**” (el énfasis corresponde a este Colegiado).



6.2.2. En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 355-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, recibida el 05.12.2017, la Administración Local de Agua Grande le comunicó al señor Manuel Ortiz Huatuco el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por usar el agua del pozo tubular IRHS-574 sin el correspondiente derecho de uso de agua.



Asimismo, se observa que con el Informe Técnico N° 141-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 27.12.2017 (informe final de instrucción), la indicada autoridad concluyó que el señor Manuel Ortiz Huatuco cometió la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indicándose que la infracción debe calificarse como leve y debe imponerse una multa de 0.5 UIT.

6.2.3. Luego, con la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.03.2108 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Manuel Ortiz Huatuco con una multa ascendente a 0.5 UIT, por usar el agua subterránea del pozo IRHS-574 sin contar con el correspondiente derecho de uso.

6.2.4. De lo anterior, se desprende que el Informe Técnico N° 141-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, en el que se evaluaron los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y se dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción, no fue notificado al administrado, inobservando lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.2.5. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la emisión de la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, al advertirse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH.

6.2.6. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 a 3.4 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

- 6.3. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 141-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1007-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

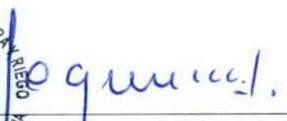
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Ortiz Huatuco contra la Resolución Directoral N° 678-2018-ANA-AAA-CH.CH; y en consecuencia **NULA** la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

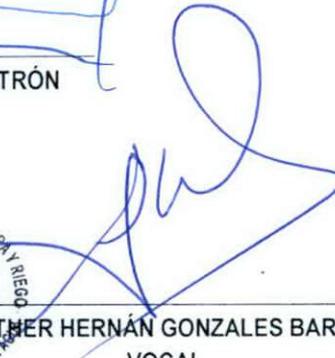
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL